



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de enero del año dos mil veintiuno. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/353/16, instruido en contra de los servidores públicos [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] y [redacted] [redacted] quien se desempeñaba como [redacted] [redacted], todos adscritos a la COMISIÓN DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, IV, V, VIII, XXVI, XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

Sustanciación
Administrativa
Formal

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día nueve de junio de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Lic. Alma América Carrizoza Hernández, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 120-137), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente a todos los encausados [redacted] (fojas 196-198); [redacted] (fojas 223-225), [redacted] (fojas 142-144) y [redacted] (fojas 169-171), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan a cada uno, así

como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Se levantaron las actas de las audiencias de Ley a cargo de los encausados en el orden que se precisa a continuación: -----

- - - A las diez horas del día veinte de octubre del dos mil diecisiete, compareció el encausado [REDACTED], acompañado de la Lic. Sara Amelia López Bracamonte (fojas 252-254); en tal acto, el primero de los mencionados, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizó a los Licenciados Francisco Erick Martínez Rodríguez, Sara Amelia López Bracamonte y Omar Villanueva González; presentó escrito de contestación de denuncia y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

- - - A las trece horas del día veinte de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar la incomparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 273-274), por lo que se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 120-137); en tal acto, también se declaró cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas y en lo sucesivo sólo podrían admitirse pruebas supervenientes.-----

- - - A las doce horas del día veinte de octubre del dos mil diecisiete, compareció la encausada [REDACTED] (fojas 278-280), en tal acto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y presentó escrito de contestación de denuncia; y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para la encausada y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

- - - A las trece horas del día veinte de octubre del dos mil diecisiete, compareció el encausado [REDACTED] (fojas 291-293), en tal acto, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y presentó escrito de contestación de denuncia; y además, ofreció pruebas para acreditar su dicho; asimismo, en dicho acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas para el encausado y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas de carácter superveniente.-----

- - - Posteriormente, mediante auto de fecha siete de enero del dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y

resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con el artículo 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y con los artículos 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

--- II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Lic. **Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración, dependiente de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por artículo 15 Bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, carácter que se acredita con la copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora del Estado de Sonora, la Lic. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano y refrendado por el Lic. Miguel Ernesto Pompa Corella, en su calidad de Secretario de Gobierno, con fecha veintidós de octubre de dos mil quince y el Acta de Protesta (fojas 08-09); el segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada; en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, signado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, Guillermo Padres Elías y el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova, mediante el cual se le nombra [REDACTED] Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 116); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada de nombramiento de fecha primero de enero de dos mil catorce, signado por el Director General de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, mediante el cual se le nombra [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (foja 118); en cuanto a [REDACTED] con copia certificada del nombramiento de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de fecha primero de enero de dos mil catorce, otorgado por el entonces Director General de CODESON (foja 117); y, en cuanto a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de fecha primero de enero de dos mil catorce, otorgado por el entonces Director General de CODESON (foja 119); a las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica, la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores

Públicos del Estado y de los Municipios; la valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la licenciada **Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información de Integración de la Secretaría General, ahora denominada Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 08), quién denunció en base al artículo 15 Bis fracciones I, XII y XV y demás aplicables del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 116-119 del presente sumario.-----

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Carrizosa Hernández** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del presente expediente; encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA**

DEFINITIVA¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-06) y anexos (fojas 07-107) y (fojas 116-119) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las cuales se les corrió traslado al momento de ser emplazados, denuncia y anexos que se tienen por reproducidos en este apartado de la resolución, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.-----

IV. Que la denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante autos de fechas cuatro de abril de dos mil diecisiete (fojas 120-137) y trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 329-332), por lo que se procede a realizar la valoración de los mismos, de la forma siguiente: -----

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de todas y cada una de las ubicadas a fojas 08, 09, 15, 16, 21-38, 41-45, 54-62, 66, 67, 68-80, 82-85, 87-90, 92-95, 97-100, 108-113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119, que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a las documentales anteriores, se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS.- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 11, 12, 13, 14 y 102-107 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- CONFESIONAL y DECLARACIÓN DE PARTE.- A cargo de [REDACTED] y [REDACTED] mismas que fueron desahogadas a las nueve, a las once, a las trece y a las quince horas del día treinta de noviembre de dos mil dieciocho, levantándose la constancia respectiva (fojas 375-376, 381-382, 386-387 y 391-392; a la prueba **Confesional** esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno, para acreditar los hechos admitidos por el absolvente al tenor del pliego de posiciones exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado supletoriamente al presente procedimiento, tomando en consideración además, que las confesiones fueron hechas por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia,

sobre hechos propios o conocidos de cada uno de los encausados, con la salvedad de que el valor de la misma será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades; en cuanto a la prueba **declaración de parte**, esta autoridad resolutora le otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos admitidos por cada uno de los declarante, al haberse realizado al tenor del interrogatorio exhibido con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades, tomando en cuenta además, que dichas declaraciones hacen fe en cuanto le perjudique al encausado; valoración que se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

4.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V. A las doce horas del día veinte de octubre de dos mil diecisiete (fojas 252-254), se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED], quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 329-332), consistentes en: -----

1.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíba y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les da origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

- - - A las trece horas del día veinte de octubre del dos mil diecisiete, se hizo constar la incomparecencia del encausado, [REDACTED] (fojas 273-274), motivo por el cual en acuerdo del trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 329-332), se estableció que no ofreció ningún medio probatorio, a fin de refutar las aseveraciones alegadas en su contra. - - - - -

- - - A las doce horas del día veinte de octubre del dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 278-280), quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 329-332), consistentes en: - - - - -

LORIA GENERAL
Sustancia
1. **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en copias simples que aparecen a fojas 287, 288 y 289 que obran en el sumario, a las cuales nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; las documentales aludidas adquieren valor de documental privada y se le concede valor probatorio de indicio al carecer de los requisitos necesarios para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. - - - - -

- - - A las trece horas del día veinte de octubre del dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 291-293), quien dio contestación a cada una de las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados, admitidos mediante acuerdo de fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 328-332), consistentes en: - - - - -

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en original del oficio SRRH/296/2016, que obra ubicado a foja 325, al cual nos remitimos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; a la documental anterior, se le concede valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, misma que se tiene por legítima y eficaz para acreditar su contenido, al no encontrarse demostrada su falta de autenticidad o inexactitud de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera

supletoria al presente procedimiento; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

2.- PRESUNCIONAL.- En su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78, último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en su respectiva audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los encausados [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED] y

██████████ así como también, los medios de convicción ofrecidos por las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente: -----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

--- Resultando lo siguiente: -----

- Se advierte que las imputaciones atribuidas por la denunciante a los encausados ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ en sus caracteres de Director General, Director de Administración y Finanzas, ██████████ y Profesionista Especializado en la Dirección de Administración y Finanzas, respectivamente, adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON) derivan de la auditoría número 64-PROYDESREG13CODESON/2014, realizada por la Secretaría de la Contraloría a los recursos presupuestales autorizados a la Entidad aludida, dando como resultado, la emisión de la **Cédula de Observación No. 5**, de fecha primero de diciembre de e dos mil catorce, con el rubro de: **"...OPERACIONES CONTABLES Y PRESUPUESTARIAS SIN CONTAR CON LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DEL GASTO. Derivado de la revisión efectuada a la documentación comprobatoria proporcionada por la Comisión del Deporte del Estado de Sonora (Codeson), correspondiente al Programa Proyecto de Desarrollo Regional ejercicio presupuestal 2013, se detectó que la ejecutora no presentó la documentación financiera por un monto de \$1,310,469.67 que permita verificar el correcto registro, identificación y control de los recursos..."**. -----

--- Ahora bien, del escrito de denuncia, se advierte que la denunciante atribuye de manera conjunta a los ahora encausados ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ en sus caracteres de ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ respectivamente, adscritos a la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, (CODESON), el haberse detectado en la cedula de observación 5, que no se presentó la documentación financiera que permitiera verificar el correcto registro, identificación y control de los recursos por el monto observado de \$1,310,469.67 (un millón, trescientos diez mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 67/100 m.n.), ya que como parte de sus obligaciones debían presentar trimestralmente al Consejo Directivo los presupuesto de ingresos y de egresos, así como los estados financieros correspondientes; elaborar los primeros dos meses del año, los estados financieros y el informe de actividades de ejercicio anterior y presentarlo para su autorización al Consejo Directivo, con el fin de

dar cumplimiento a los objetivos del programa, lo que no cumplieron, ya que no se tiene ninguna documentación financiera que soporte las operaciones contables por el monto observado; les imputa el haber omitido verificar diversa documentación que amparara los gastos efectuados durante el ejercicio fiscal 2013, toda vez que del análisis realizado respecto a la cedula de observación 5, se detectó que no se presentó tal documentación financiera que permitiera verificar el correcto registro, identificación y control de los recursos, por el monto observado; les imputa, el no haberse ejecutado los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia; respecto a la documentación a la cual tenía acceso se evidencia su inutilización evitando el uso para comprobar con ella el debido registro y control de los recursos por la cantidad observada; les imputa el no haber recibido, revisado registrado y aprobado la documentación de gastos efectuados del presupuesto aprobado del ejercicio 2013; les imputa haber causado un daño al patrimonio de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, en relación al Convenio para el otorgamiento de subsidios para el año fiscal 2013, por la cantidad de \$1,310,469.67 (un millón, trescientos diez mil, cuatrocientos sesenta y nueve pesos 67/100 m.n.), más los intereses que se generen hasta la devolución total del monto; trasgrediendo, a decir de la denunciante, el contenido de los párrafos décimo segundo y décimo tercero del Apartado 1 del Manual de Organización de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; el artículo 19 del Reglamento Interior de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; el artículo 45 fracción III de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; el artículo 85 del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal; en opinión de la denunciante, los encausados incumplieron también con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, IV, V, VI, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que a la letra dicen: -

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

Presentar trimestralmente al Consejo Directivo los presupuestos de ingresos y de egresos, así como los estados financieros correspondientes; así como elaborar dentro de los dos primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior y presentarlo para su autorización al Consejo Directivo.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISION DEL DEPORTE DEL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO 19.- *El Director General, además de las facultades y obligaciones que le confieren el artículo 30 de la Ley del Deporte para el Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Conducir el funcionamiento de la Comisión vigilando el exacto y oportuno cumplimiento de los Acuerdos de la Junta Directiva.

IV.- Presentar anualmente a la Junta Directiva, dentro de los tres primeros meses del año, los estados financieros y el informe de actividades del ejercicio anterior.

VII.- Implementar las acciones necesarias para el cumplimiento del Sistema Integral de archivos, de acuerdo con la normatividad de la materia.

VIII.- Someter a la consideración de la Junta Directiva, a más tardar en la primera quincena del mes de octubre de cada año, el anteproyecto del programa de presupuesto, mismo que deberá elaborarse de conformidad con la legislación aplicable.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo 45.- *El control presupuestario en las dependencias y entidades se sujetará a las políticas y disposiciones generales que determine la Secretaría. Las Dependencias y entidades, con base en dichas políticas y disposiciones, realizarán las siguientes acciones:*

III.- Los servidores públicos responsables del sistema que controle las operaciones presupuestarias en la dependencia o entidad correspondiente, responderán dentro del ámbito de sus respectivas competencias. Los poderes legislativo y judicial y los entes autónomos establecerán sistemas de control presupuestario, observado en lo conducente lo dispuesto en las fracciones anteriores.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS,

Artículo 85.- El reintegro de recursos por parte de las dependencias y entidades éstas últimas respecto de los subsidios y transferencias que reciban, deberá realizarse en conjunto con los rendimientos que se hubieren obtenido: Para efectos de lo anterior, no se considerará que se causa daño a la hacienda pública por el reintegro extemporáneo de recursos a la Tesorería, siempre y cuando los fondos hayan estado depositados en todo momento en cuentas bancarias o de inversión de la dependencia o entidad correspondiente.

El incumplimiento en el reintegro oportuno generará sin exceder los presupuestos autorizados correspondientes, la obligación de las dependencias y entidades de cubrir cargas financieras a la Tesorería, las cuales serán determinadas por ésta en términos de las disposiciones que emita para tal efecto.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores, sin perjuicio de las sanciones a que se hagan acreedores los servidores públicos obligados al reintegro, por su realización extemporánea, en términos de las disposiciones aplicables.

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- IV.- Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado, o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Ahora bien, esta Coordinación Ejecutiva observa que los denunciados [REDACTED] y [REDACTED] en sus escritos de contestación a la denuncia, entre otros argumentos de defensa, exponen que no les fue notificada de manera personal las cédulas de requerimiento de documentación 1, 2, 3 de fechas once, dieciocho y veinte de agosto del dos mil catorce, lo que se puede leer de las propias cédulas de requerimiento referida por la denunciante en el hecho 3 de la denuncia e identificada como anexo 5; señalan también, que es un hecho que no suscribieron, ni se encuentra acreditado que se hayan enterado, ni que se les haya requerido de manera personal por la exhibición de alguna documentación, toda vez que se observa que quién se comprometió a resolver y entregar las documentales materia de la observación fue diverso funcionario público, que no fue citado, ni llamado a juicio; que en la propia auditoría existen elementos y en la cédula de observación consta que no fueron notificados, ni fueron enterados de su contenido, ni fueron requeridos para su solventación, como así aparece en los documentos identificados por la denunciante como anexo 5; no existe su firma, ni sus nombres, ni sus áreas fueron las encargadas de atender, recibir, entregar nada en relación a la auditoría, siendo otra Dirección la que hizo la atención y seguimiento de lo relativo a la Auditoría; y refieren, que no existen pruebas suficientes para denunciarlos y probar la responsabilidad administrativa que se les imputa; al respecto, se declara que les asiste la razón y el derecho a los encausados, de acuerdo a las siguientes reflexiones: del escrito de denuncia y anexos, se observa que si bien es cierto, el oficio S-1549/2014, de fecha cuatro de julio de dos mil catorce (fojas 40-41), signado por la entonces Secretaria de la Contraloría General, se encuentra dirigido a [REDACTED]

[REDACTED], en su carácter de [REDACTED] y se le notifica que se llevará a cabo la auditoría 64-PROGREG13CODESON/2014 y también se le solicita información y documentación para la realización de la misma, también lo es, que en el Acta de inicio de Auditoría de fecha cinco de agosto del dos mil catorce (fojas 46-49), no se observa la participación con su firma de ninguno de los encausados, por tanto, evidentemente, no se encuentra acreditado el conocimiento de su contenido por parte de alguno de los encausados; así también, de la cédula identificada con el número 1, de fecha once de agosto del dos mil catorce, que tiene anotada como referencia la auditoría 64-PROGREG13CODESON/2014 (fojas 54-57); de la cédula identificada con el número 2, de fecha dieciocho de agosto del dos mil catorce, que tiene anotada como referencia a la auditoría 64-PROGREG13CODESON/2014 (fojas 58-59); y, de la cédula identificada con el número 3, de fecha veinte de agosto del dos mil catorce, que tiene anotada como referencia la auditoría 64-PROGREG13CODESON/2014 (fojas 60-62), no se observa la participación con su firma de ninguno de los encausados; por tanto, evidentemente, no se encuentra acreditado el conocimiento de su contenido por parte de alguno de los encausados, ni mucho menos, se encuentra acreditado que se les haya realizado a cada uno de los encausados, de manera directa el requerimiento por la documentación descrita en cada uno de dichos documentos; ni tampoco se acredita que hayan tenido conocimiento de que el requerimiento aludido, contenía un plazo para entregar la documentación descrita; del mismo modo, en la cédula de observaciones número 5, de donde emanan las conductas imputadas a los encausados, no se observa la participación con su firma de ninguno de los encausados; por tanto, evidentemente, no se encuentra acreditado el conocimiento de su contenido por parte de alguno de los encausados, ni mucho menos, se encuentra acreditado que en dicho documento se estableció fecha compromiso para la solución de la problemática; ahora bien, en el caso particular, la denunciante pretende acreditar las conductas reprochadas a los encausados, con el oficio S-1549/2014; con el Acta de inicio de Auditoría; con las cédulas 1, 2 y 3 que contienen requerimiento por documentación; y, con la cédula de observaciones número 5, documentales que no coinciden en forma alguna con las conductas reprochadas a los encausados; toda vez que, como ya se puntualizó, ninguno de los encausados participaron con su firma en dichos documentos, sin que resulte suficiente el contenido del oficio S-1549/2014, pues, solo prueba, la acreditación de la notificación de la auditoría dirigida al encausado [REDACTED], sin guardar relación directa con las conductas que les son imputadas a los encausados; en resumen, no existe congruencia entre las conductas imputadas a los encausados, en relación a los medios probatorios ofrecidos por la denunciante para su acreditación, motivo por el cual, al no quedar acreditadas con los referidos documentos, las conductas reprochadas a los encausados, a dichos documentos, se les niega valor probatorio; la falta de acreditación de las conductas imputadas a los encausados, trae consigo, de manera irremediable, la imposibilidad para esta autoridad, de dictar una resolución sancionadora en contra de los encausados; la valoración se realiza acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según se encuentra previsto en los artículos 318, 323 fracción IV, 325, 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

--- En mérito de lo antes dicho, y en atención al principio de equidad procesal, esta Coordinación Ejecutiva determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de los encausados [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] ante la procedencia del argumento de defensa propuesto por el primero y el tercero de los encausados, relativo a que no participaron con su firma en el Acta de Inicio de Auditoría, en las cédulas de requerimiento por documentales, ni en la cédula de observación número 5, motivo por el cual, no se les puede fincar responsabilidad; lo anterior con apoyo en las tesis 2a. CXXVII/2002 y (III Región) 4o.37 A (10a.), publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473 y Décima Época, Registro: 2006505, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, página 2096, respectivamente, de rubros y textos siguientes: -----

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXVI/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado,

ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

- - - En consecuencia a lo apenas resuelto, esta Coordinación Ejecutiva determina la procedencia del argumento de defensa propuesto por [REDACTED] y [REDACTED] mismo que, atendiendo al principio de equidad procesal, alcanza al resto de los encausados, [REDACTED] y [REDACTED], toda vez que, efectivamente, con el material probatorio ofrecido por la denunciante, no se logra acreditar que los encausados incumplieron con las funciones derivadas de sus cargos en la Comisión del Deporte del Estado de Sonora; tampoco acreditan, que los encausados incumplieron con el contenido del Manual de Organización de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora, de igual manera, no acreditan que los encausados incumplieron con el contenido del Reglamento Interno de la Comisión del Deporte del Estado de Sonora y con cualquiera de la normatividad que cita la denunciante; en especial, no acreditan que los encausados violentaron el contenido del artículo 63 fracciones I, II, IV, V, VI, VIII, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al no encontrarse plenamente probada la existencia de responsabilidad administrativa a su cargo; por consiguiente, esta Coordinación Ejecutiva determina que de los hechos imputados a los encausados, del material probatorio y con base en las anteriores consideraciones, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada la responsabilidad administrativa que el denunciante le atribuye a [REDACTED] y [REDACTED] por lo tanto, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] lo anterior, con fundamento en el artículo 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - En tales condiciones, esta Coordinación Ejecutiva considera innecesario entrar al estudio del resto de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad a la demanda y sus anexos, resultan suficientes para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia de la Octava Época, con número de registro 220006 II.3o. J/5, en materia común, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, de marzo de 1992, página: 89, con rubro y texto: -----

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario.

VIII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales pudieran difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución, se determina **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a [REDACTED] en el domicilio señalado tal efecto y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los

mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/353/16** instruido en contra de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.-



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 13 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.-----**CONSTE MEDLCM**